



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 06

Audiencia número: 058

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 108 del 05 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por LEYDA CRISTINA GIRALDO CASTAÑO y JUAN JOSE MENA GIRALDO. Integrada en Litis: GLORIA PATRICIA VALDEZ GIRALDO, contra COLPENSIONES.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA CRISTINA GIRALDO CASTAÑO Y OTROS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2021-00227-01

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia hace referencia a la cosa juzgada, dado que la señora Gloria Patricia Valdés Giraldo ya había promovido otra acción contra esa entidad pretendiendo el reconocimiento de la pensión ante el fallecimiento del señor Carlos Humberto Mena, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, quien profirió sentencia favorable a la señora Valdés Giraldo, emitiendo la demandada la Resolución GNR 133941 del 08 de mayo de 2015, acatando el cumplimiento de la decisión judicial, que le otorga a la señora Gloria Patricia Valdés Giraldo el 100% de la mesada pensiona. Por lo que considera que con este proceso no es procedente a modificar la sentencia anterior.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 054

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante Carlos Humberto Mena y que igual derecho le asiste al menor Juan José Mena Giraldo, hijo del causante. Prestación que reclama desde el 20 de febrero de 2011, con los correspondientes intereses moratorios. Además, solicita se revoque la Resolución GNR 133941 del 08 de mayo de 2015, mediante la cual se reconoció como única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a la señora Gloria Patricia Valdés Giraldo.

En sustento de esas peticiones anuncia que el señor Carlos Humberto Mena, falleció el 20 de febrero de 2011 y al momento de su deceso vivía con la demandante desde hacía 12 años y 4 meses, de cuya relación procrearon a Juan José Mena Giraldo.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA CRISTINA GIRALDO CASTAÑO Y OTROS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2021-00227-01

Que el 02 de junio de 2011, reclama a su favor y de su menor hijo, ante la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Petición que el 13 de enero de 2012 también la solicitó Gloria Patricia Valdés Giraldo. Obteniendo los tres reclamantes respuesta negativa, argumentándosele que el causante no dejó acreditados los requisitos de ley.

Que la señora Gloria Patricia Valdés Giraldo, promovió demanda laboral, pretendiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, proceso que cursó ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, quien emite sentencia el 29 de agosto de 2013, concediéndole a la señora Valdés Giraldo la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente del afiliado fallecido Carlos Humberto Mena. Emitiendo la entidad demandada la Resolución GNR 133941 del 08 de mayo de 2015, mediante la cual dio cumplimiento a la decisión judicial.

Que la actora el 25 de enero de 2019, solicita nuevamente la pensión a su favor y el de su menor hijo, pero nuevamente es negada a través del acto administrativo SUB 67488 del 20 de marzo de 2019, decisión contra la cual interpuso los recursos legales, pero ésta fue confirmada.

Que la señora Gloria Patricia Valdés había presentado el 04 de mayo de 2010, denuncia penal por violencia intrafamiliar, habiendo expuesto ante la fiscalía Local de la Unión Valle, que había convivido con el señor Carlos Humberto Mena por 12 años, que se había separado porque éste consiguió otra mujer en el municipio del Toro y con ella tenía un hijo.



TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento ordena integrar en litis consorcio necesario a la señora Gloria Patricia Valdez Giraldo (pdf. 09), quien al dar respuesta a la demanda expresa que la demandante nunca convivió con el causante Carlos Humberto Mena. Que la convivencia fue con ella desde finales de 1986 al 20 de febrero de 2011, data en que fallece. Que la actora fue una de tantas amigas que tuvo el causante y con la que tuvo uno de los cuatro hijos, porque tiene dos hijos más con otras dos mujeres, pero se trató de relaciones pasajeras. Que la relación que ella tuvo con el causante inicialmente fue en la ciudad de Pereira y luego en el Municipio del Toro, Valle. Que al haber acreditado la calidad de compañera le fue otorgado el derecho judicialmente, reconociendo la demandada el 100% de la mesada pensional. Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones.

Colpensiones al dar respuesta a la demanda a través de apoderado judicial se opone a las pretensiones porque sería entrar a desconocer o modificar lo dispuesto por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, decisión que hace tránsito a cosa juzgada. En su defensa formula las excepciones perentorias denominadas: cosa juzgada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la A quo dispuso:

- Declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por Colpensiones respecto a la señora Gloria Patricia Valdés Giraldo, negándose las demás excepciones.
- Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor del menor Juan José Mena Giraldo, representado legalmente por la señora



Leyda Cristina Giraldo Castaño, en un monto equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, como mesada pensional, desde el 20 de febrero de 2011, hasta que cumpla la mayoría de edad o hasta los 25 años de edad si acredita estudios.

- Ordena a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional causado desde el 20 de febrero de 2011 y autoriza a la demandada que de éste haga el descuento por salud.
- Negar cualquier derecho en favor de la señora Gloria Patricia Valdés Giraldo, en razón de la excepción de cosa juzgada, igualmente por existir un menor de edad, la mesada quedará en un 50%.
- Condenar a los intereses moratorios de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

Para arribar a la anterior conclusión la A quo hace el estudio de la prestación solicitada con base en la en el artículo 13 de Ley 797 de 2003 y el literal c) que de acuerdo a la documental allegada, el señor Carlos Humberto Mena falleció el 20 de febrero de 2011 y cuenta el plenario con el registro civil de nacimiento del menor Juan José Mena Giraldo, que data del 15 de agosto de 2007, contando con 15 años de edad en la actualidad, que con ello se verifica el parentesco que tenía con el causante.

Para acreditar que el causante contaba con el número de semanas, requeridas para acceder a la pensión, se tiene la historia laboral habiendo cotizado 388 semanas antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, dejando acreditado los requisitos mínimos de semanas exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, por lo que a sus beneficiarios les asistes el derecho a obtener la pensión de sobrevivientes, que esta situación fue también analizada en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali donde se otorgó la pensión a la señor Gloria Patricia Valdés..



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA CRISTINA GIRALDO CASTAÑO Y OTROS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2021-00227-01

Que solo resta pronunciarse respecto a la convivencia de la demandante con el causante y que, de acuerdo con las declaraciones rendidas, entre ellas la del señor Jorge Mena, quien no precisa sobre la convivencia simultánea, pero si recuerda la denuncia presentada ante la Fiscalía por la señora Gloria Patricia Valdés, encontrando dudas el despacho sobre la parcialidad del testigo dado el acercamiento que tiene con la señora Leyda Cristina Giraldo. Que al corroborarse con los otros testigos se tiene que la señora Alicia Mena de 74 años de edad, hermana del causante, deja duda sobre la real convivencia que pudiera tener la pareja cuando también señala que el fallecido tenía un apartamento que todos los testigos como los de la demandante y la Litis coinciden en señalar como de soltero, y que la casa de la demandante y apartamento de soltero tenía sus cosas, que la testigo de la parte actora señala que el causante tenía dos viviendas, el apartamento de soltero y la casa de Cristina, la declarante no está segura de su conocimiento, siempre deja dudas al afirmar que cree, es decir no tiene seguridad sobre los hechos manifestado.

Del testimonio de Marianella Mena Sánchez, poco conocimiento tiene de la real convivencia de su padre informa que esporádicamente viajaba a Toro que conoció a Cristina Giraldo como la novia de su papá que llegaba a la casa de ella, que su padre tenía un apartamento de soltero, que conoció a Patricia Valdés en Pereira y su padre iba cada quince días, pero no le consta donde se quedaba él, no se puede dar certeza al conocimiento que pudiera tener.

Que de las declaraciones de Ramiro Mena y Noralba Raigoza, no analizara profundamente las mismas, tienen poco conocimiento de los hechos no dando credibilidad.

Que a la señora Gloria Cristina Valdés, se le reconoció pensión de sobrevivientes a través de sentencia judicial emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, razón por la cual no puede modificar la sentencia y declara la cosa juzgada respecto de ella.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA CRISTINA GIRALDO CASTAÑO Y OTROS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2021-00227-01

Concediendo el 50% de la mesada pensional a favor del menor desde el 20 de febrero de 2011 fecha de fallecimiento de su padre hasta el cumplimiento de la mayoría de edad o hasta los 25 años de edad siempre y cuando acredite estudios.

Que si proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por cuanto no fueron analizados en el proceso adelantado en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

No hay lugar a la prescripción toda vez que se trata de reconocer el derecho a un menor de edad, ordenó descuentos a Salud.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado de Colpensiones, solicita la revocatoria de la providencia impugnada, porque en este caso hay cosa juzgada que debe declararse respecto a la demandante y a su hijo, porque ya hubo decisión judicial a favor de la señora Gloria Valdés. Si se concede la pensión a favor del menor sería a partir de esa providencia porque de lo contrario constituye un doble pago. También se revoque los intereses moratorios, porque ya hubo un pronunciamiento anterior que no puede desconocerse.

El apoderado de la parte actora, porque la demandante demostró una convivencia con el causante, porque se allegó prueba donde la señora Gloria Valdés formula denuncia penal contra el señor Mena, donde se dice que estaba separada de éste.



GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser la providencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual La Nación es garante, se surte a su favor el grado jurisdiccional de consulta como se encuentra previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: i) sí la demandante e hijo acreditan la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, ii) sí es posible que un nuevo fallo judicial modifique uno anterior, que conlleve al reconocimiento del mismo derecho a favor de otro beneficiario, y de acuerdo con la respuesta a ese interrogante, se decidirá a partir de cuando gozará éste de esa prestación, iii) sí es procedente ordenar el pago de los intereses moratorios.

Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado o pensionado, en este caso, tenemos que el deceso del señor Calos Humberto Mena acaeció el 20 de febrero de 2011, (pdf.03 pag.1) fecha para la cual se encuentra en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*



2. *Los miembros de grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*

No es materia de discusión el requisito de tiempo cotizado y la temporalidad que exige la norma, porque la señora Gloria Patricia Valdés ya había promovido acción judicial contra Colpensiones, alegando la calidad de compañera permanente del señor Carlos Humberto Mena y obtuvo decisión favorable por parte del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, el 29 de agosto de 2013, (pdf. 10, fl. 04), Lo que conlleva a concluir que el tema de requisitos de tiempo cotizado ya fue definido en los estrados judiciales.

Ante la primera controversia, estos es la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, debemos atender el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que determina quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, norma que consagra:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).



Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; Texto subrayado declarado INXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003."

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4099, radicado 34785 del 22 de marzo de 2017, ha precisado que el parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, por lo tanto, no existe una preferencia de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente, por el sólo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia, entendida como la que se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA CRISTINA GIRALDO CASTAÑO Y OTROS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2021-00227-01

común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, hay vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales. (Se puede consultar las sentencias SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en pronunciamiento SL5640-2015)

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad y precedentes citados, la Sala hace el análisis del material probatorio recaudado dentro del plenario, para darle solución al problema jurídico planteado.

Empezaremos por analizar si la demandante, acredita la convivencia que anuncia en el libelo demandatorio con el causante.

Encontramos en primer lugar lo expuesto por la señora Gloria Patricia Valdés, al absolver el interrogatorio de parte, en el que manifestó que convivió desde el año 1986 con su compañero Carlos Humberto Mena hasta febrero de 2011, que de esa unión procrearon una hija, que cuando su compañero fallece, su hija estudiaba en la universidad. Que convivieron donde sus padres, en la parte de arriba de esa vivienda que fue tomada en alquiler, en el municipio del Toro, Valle. Que ella se fue a estudiar enfermería en el año 1992 y los fines de semana iba al pueblo o el señor Mena iba a Pereira. Que el causante tuvo muchas mujeres pasajeras, que conoció a la señora Leyda Cristina Giraldo. Además, expone que el causante tenía cuatro hijos a los que identifica por sus nombres, todos en diferentes mujeres, el hijo menor es Juan José su madre es Leyda Cristina Giraldo Castaño, que estuvo en Pereira hasta el año 2006 o 2007 y luego regreso a Toro, y la convivencia con el causante fue permanente. Que cuando ella se fue a Pereira el fallecido quedó viviendo sólo en el barrio Chimangos del Municipio de Toro.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA CRISTINA GIRALDO CASTAÑO Y OTROS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2021-00227-01

La señora Leyda Cristina Giraldo Castaño, al absolver el interrogatorio de parte, señala que tiene 45 años de edad. Que en el año 1997 se fue a vivir al municipio del Toro y en el año 1998 conoció a Carlos Arturo Mena y en septiembre de ese mismo año comenzaron una relación y de esa unión tuvieron un hijo en agosto de 2007 y la convivencia fue hasta febrero de 2011, en el barrio Juan Pablo Segundo, del Municipio del Toro. También vivieron en el barrio Chiminangos. Que Carlos Arturo Mena era comerciante de insumos agrícolas y sufrió un atentado “sicarial”, para esa fecha el causante vivía con ella, y se enteró del atentado porque fue cerca a la casa de la mamá de él y la hermana de Carlos Arturo Mena la llamó y le contó lo sucedido, que ella siempre ha trabajado, que conoce a Gloria Patricia Valdés como la mamá de la hija de Carlos Humberto Mena, que cuando conoció al fallecido él vivía en un apartamento solo, que el causante era temperamental y veía por ella y sus hijos, que no participó del sepelio que de eso se encargó una empresa.

Declaró Jorge Iván Mena Peña, hijo del fallecido Carlos Humberto Mena, quien expresa que conoce a las señoras Gloria Patricia Valdés y Leyda Giraldo, que son las madres de sus hermanos. Que tiene conocimiento que la señora Leyda Giraldo convivía con el causante desde el año 1998, porque cuando él necesitaba de su papá siempre lo buscaba en casa de Leyda Giraldo, que en ocasiones su padre alquilaba un apartamento para él solo, pero cuando el declarante lo buscaba en horas del desayuno, almuerzo, cena o fines de semana lo buscaba en casa de Leyda que ella vivió cerca al parque, en Chiminangos y el Juan Pablo Segundo, que la pareja peleaba, pero no se separaron, que visitaba a su padre dos o tres veces por semana y fines de semana, que no sabe si el señor Carlos Humberto tuvo convivencia simultánea con Gloria Patricia Valdés y Leyda Cristina Giraldo, toda vez que cuando él lo buscaba era en la casa de Cristina Giraldo, y recuerda que cuando estaba pequeño su papá lo llevaba a Pereira y visitaban a su hermana. Que el señor Carlos Humberto Mena vivía en Toro, que el fallecido no le presentó otra pareja, que su padre



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA CRISTINA GIRALDO CASTAÑO Y OTROS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2021-00227-01

falleció cerca a la casa de su abuelo, que en las honras fúnebres se adelantaron por él y la señora Leyda Cristina Giraldo, que no hubo separación entre la señora Leyda Giraldo y Carlos Humberto Mena, que los últimos cinco años de convivencia del fallecido con Leyda Giraldo fue en el barrio San Pablo. Que Leyda Cristina Giraldo trabaja en el Hospital de Toro.

La señora Noralba Raigoza López, quien cuenta con edad 60 años, reside en el barrio Andrés Sanín en Cali, amiga de la señora Gloria Patricia Valdés. Afirmando que solo distingue a la señora Leyda Cristina Giraldo. Que la señora Gloria Patricia Valdés se fue a vivir con el señor Carlos Mena cuando ella tenía 17 años, tuvieron una hija en común, que la convivencia fue de unos 22 años, se la llevó a Pereira a estudiar enfermería, dependía de él, luego Gloria Patricia Valdés trabajó en Cartago, que el causante le compró una casa en Pereira y vivieron allá un tiempo, luego regresaron a Toro y le hizo un apartamento en casa de los padres de ella, que Carlos Mena viajaba cada ocho días para Pereira, que Carlos Mena también tenía un apartamento aparte, que el causante le contaba de las personas con las que tenía amores y que quería a Gloria Patricia Valdés y que no la iba a dejar que así él tuviera otras personas porque fue siempre su esposa hasta que él vivió. Que conoció a Leyda Cristina Giraldo, teniendo una relación con el señor Carlos Mena, pero no viviendo con él, porque el causante ha vivido aparte, que no sabe dónde vivía Carlos Mena, que sabe de lo anterior porque viven por la misma cuadra donde vive Leyda Cristina Giraldo con la hija y trabaja en el Hospital, que sabe que tuvo un hijo con el señor Carlos Mena, no sabe dónde nació el hijo de ella, señala la declarante que le arreglaba la ropa al causante, sin detallar el tiempo, que lo hizo cuando Gloria Patricia Valdés vivía en Pereira, que la ropa se la llevaba cada ocho días, señala la declarante que el señor Carlos Mena vivía solo, pero ella no conoció la casa, que Gloria Patricia Valdés fue enfermera en Cartago. Que cuando mataron a Carlos Mena, él vivía con las dos Leyda Cristina Giraldo y Gloria Patricia, porque él dormía en la casa de Gloria Patricia Valdés, que ella no entraba a la casa del causante porque él era



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA CRISTINA GIRALDO CASTAÑO Y OTROS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2021-00227-01

muy mujeriego, que los últimos cinco años antes del fallecimiento del señor Carlos Mena vivía en la casa de Gloria Patricia Valdés y en el apartamento de soltero, que mensualmente visitaba la casa de Gloria Patricia Valdés.

El señor Ramiro Mena, quien tiene 69 años de edad, residente en la Unión Valle, hermando de Carlos Mena. Expresa que conoció con Gloria Patricia Valdés cuando tenían 17 años, en el año 1988 nació la hija de la pareja, refiriéndose a la señora Valdés y Carlos Humberto Valdés. Expresa que Carlos Humberto Mena compró una casa en Pereira y él iba cada ocho días allá, pero no sabe por cuánto tiempo vivieron en Pereira. Que su hermano Carlos Mena le dio la carrera de enfermería a Gloria Valdés y luego se vinieron para Toro y él hizo un apartamento en la casa de los padres de Gloria Valdés y allí vivieron, que Gloria Patricia Valdés vivió en Pereira unos ocho años llegó a la casa de sus papás y el causante le hizo un apartamento allá, que no sabe si el causante vivía constantemente con la señora Gloria Patricia Valdés, que no visitaba a la pareja, que su hermano tenía un apartamento en el barrio Los Chiminangos donde vivía solo, que no visitó el apartamento, que para la fecha del fallecimiento de Carlos Mena él vivía en el apartamento de Chiminangos, no sabía a quién tendría allí viviendo.

La señora Alicia Mena, de 74 de edad, residente en Cartago, Valle, hermana del causante, quien expresa que distingue a Leyda Cristina Giraldo desde el año 1998 por ser novia de su hermano, que visitaba a la pareja en un apartamento de soltero que tenía Carlos Mena y luego los visitaba en la casa ubicada en Juan Pablo en Toro, que como su madre vivía en Toro por eso los visitaba, que la pareja no se separó, que Carlos vivía en Toro en un apartamento de soltero y convivía con Cristina Giraldo, esto lo sabe por la relación de hermanos porque él la visitaba con Cristina Giraldo en Cartago, que conoce a Gloria Patricia Valdés porque tuvo su relación con su hermano y de esa unión una hija, que no sabe donde



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA CRISTINA GIRALDO CASTAÑO Y OTROS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2021-00227-01

vivieron, que sabe que vivían en Toro, conoce a la hija de Gloria de Patricia Valdés, pero no se frecuentan, que a su hermano lo “mataron” el 20 de febrero de 2011, que en las honras fúnebres estaba presente Cristina Giraldo cerca a la familia en la sala con la familia que le informaron que Gloria Valdés estaba afuera que no la vio, que el causante pasaba días de la semana sólo en el apartamento por su trabajo.

La señora Marianella Mena Sánchez, reside en Dosquebradas, hija del causante. Que conoció a Cristina Giraldo, que era la novia de su padre y desde esa época sabe que tuvieron una relación hasta el fallecimiento de él y con ella tuvo un hijo, que es su hermanito, cuando él fallece estaban juntos y su hermanito tenía 3 años, que su padre no sabía que ella era hija de él, que se enteró porque su madre tenía ese secreto y antes de irse al Japón comenzó a buscar al fallecido para contarle, que lo conoció como en el año 2002, que su padre le presenta a sus hermanos, luego fueron a Toro y le presenta a Cristina Giraldo, que sabe que vivía con Cristina Giraldo, pero no sabe el nombre del barrio porque no es de Toro, que visitaba a Gloria y a su hermanita, que sabe que su padre respondía por los cuatro hijos, que su padre falleció el 20 de febrero de 2011, que en el sepelio estaban Leyda y Gloria, que a Patricia Valdés, la conoció porque su papá la llevó donde su hermana Marcela, que es la hija de Patricia Valdés, ellas vivían en Pereira que su padre siempre vivía en Toro y que iba a Pereira cada quince días, que iba en el día y se regresaba, que en la casa en que vivía Gloria Patricia Valdés y Marcela, que su padre les compró. Pero no sabe si él se quedaba allí. Que al momento del fallecimiento de su padre vivía con Leyda, lo sabe porque ella iba de visita y allí estaban las cosas de él y allí comía, que su padre tenía un apartamento no sabe si allí vivía él, que sabe que su padre no vivía con simultáneamente con Leyda y Patricia, que además Patricia le tenía una demanda a su padre y no podía acercarse a ella, respondía por ellas, que sabe de la demanda por comentarios y por sus hermanos.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA CRISTINA GIRALDO CASTAÑO Y OTROS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2021-00227-01

De toda la prueba testimonial, si se puede establecer que la señora Leyda Cristina Giraldo fue la compañera permanente del causante Carlos Humberto Mena, como lo precisó Jorge Ivan Mena Peña y Marianella Mena Sánchez, hijos de éste, quienes expresaron que cuando necesitaba de su papá siempre lo buscaba en casa de Leyda Giraldo, lugar donde él comía. Además, la señora Noralba Raigoza López, expone que, como amiga de Gloria Patricia Valdés, tuvo conocimiento que el señor Carlos Humberto Mena convivió tanto con Gloria Valdés y con Leyda Cristina Giraldo. Ratifica la convivencia del causante con la demandante la hermana del señor Carlos Humberto Mena.

De acuerdo con las consideraciones anteriores conlleva a modificar la providencia de primera instancia, en el sentido de declarar como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a la señora Leyda Cristina Giraldo Castaño, y ante el conocimiento del proceso judicial anterior que cursó en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, donde declaró como beneficiaria de esa prestación a la señora Gloria Patricia Valdés, por lo tanto, se trata de una convivencia simultánea. Además, el hecho de que la señora Valdés ya hubiese promovido otra acción judicial que obtuvo pronunciamiento a su favor, releva a la Sala del análisis de las pruebas respecto a la convivencia de ella con el causante.

Ante la reclamación del derecho a favor del Juan José Mena Giraldo, se observa dentro del plenario, en el pdf. 03 fl. 03 copia del registro civil de nacimiento de Juan José Mena Giraldo, hijo del señor Carlos Humberto mena y Leyda Cristina Giraldo Castaño, nacido el 15 de agosto de 2007. Como quiera que el señor Mena falleció el 20 de febrero de 2011. Lo que conlleva a concluir que Juan José Mena Giraldo a la data del deceso de su progenitor tenía 3 años de edad, cumpliéndose la condición de menor de edad y cumplirá la mayoría de edad en el año 2025, pudiendo continuar gozando de la pensión de sobrevivientes hasta el



cumplimiento de los 25 años de edad, previa acreditación de su calidad de estudiante. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Dentro de los otros problemas jurídicos planteados, nos corresponde determinar si una decisión judicial que ya había declarado beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, a otra reclamante, puede ser modificada, ante la acreditación de más beneficiarios de la misma prestación, o se le debe dar efectos de cosa juzgada.

Resulta imperioso recordar que la cosa juzgada en materia laboral, es un elemento que hace parte del derecho al debido proceso judicial, que reconoce el valor del respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones; en ese orden, las Sentencias se convierten en imperativas, susceptibles de cumplirse coercitivamente y se hacen inmutables, esto quiere decir que, no pueden ser modificadas, lo que redundaría en que los asuntos decididos mediante sentencia que agotó todos los recursos pertinentes, no se vean involucrados nuevamente en un debate judicial, poniendo fin a la controversia y al estado de incertidumbre que se crearía, si quien obtuvo providencia contraria a sus intereses pudiera seguir planteando el mismo debate hasta lograr un fallo que se ajuste a su propósito.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: I) identidad de partes, quiere decir que al proceso concurren las mismas partes de la decisión que constituye cosa juzgada; II) Identidad de objeto, la demanda debe girar sobre la misma pretensión sobre la cual se decidió y que da origen a la cosa juzgada; III) identidad de causa, que supone que el nuevo proceso se adelanta por la misma causa que originó el proceso anterior, los motivos que impulsaron a la parte a iniciar el proceso, quiere decir, la razón de la demanda no varía.

Dentro del presente proceso, se allegó la carpeta que contiene el proceso que adelantó Gloria Patricia Valdés Giraldo, donde se observa que la única reclamante fue ella, es decir, no



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA CRISTINA GIRALDO CASTAÑO Y OTROS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2021-00227-01

existe identidad de partes, porque el que hoy nos ocupa, está promovido por LEYDA CRISTINA GIRALDO CASTAÑO y JUAN JOSE MENA GIRALDO. Integrada en Litis: Gloria Patricia Valdez Giraldo. Por lo tanto, no se atienden los argumentos de alzada.

De otro lado, no puede desconocerse que el derecho a la pensión de sobrevivientes es irrenunciable al tenor del artículo 48 de la Constitución Política. Por consiguiente, de acuerdo con el anterior análisis que se ha realizado ante la reclamación del mismo derecho que hace la demandante, quien no fue parte en el proceso anterior y respecto de ella no hay cosa juzgada, y al obtener la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente que lo fue del señor Carlos Humberto Mena, conlleva a que la sentencia anterior, si puede ser modificada al haber omitido durante el trámite anterior integrar a todos los posibles derechosos de esa pensión.

En cuanto a la cuantía de la pensión, se toma en cuenta la determinada en el proceso anterior, que para el año 2011 fue de \$1.212.779, y fijada para el año 2013 en la suma \$1.288.711.

Procede la Sala a cuantificar el valor que corresponde a la demandante, señor Leyda Cristina Giraldo Castaño, quien debe compartir el porcentaje con llamada en litis, por lo tanto, se le asigna el 25% del valor de la mesada pensional, dado que el restante 25% será para la señora Gloria Patricia Valdés Giraldo.

Pero antes de cuantificarse el valor del retroactivo pensional, se analiza la excepción de prescripción y para ello partimos de la fecha del fallecimiento, 20 de febrero de 2011 y de acuerdo con la copia de la Resolución GND 063461 del 15 de abril de 2013, informa que la señora Leyda Cristina Giraldo Castaño presentó la solicitud el 02 de junio de 2011, la que le



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA CRISTINA GIRALDO CASTAÑO Y OTROS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2021-00227-01

fue negada por medio del acto administrativo antes citado. (pdf. 03 anexo, pdf 02), para finalmente presentar la demanda el 17 de junio de 2021, por lo tanto, están prescritas las mesadas pensionales causadas antes del 17 de junio de 2018.

La Sala toma el valor de la mesada al 2011 y aplica los reajustes legales al 2024, dando el siguiente resultado:

AÑO	IPC	VALOR MESADA	DEMANDANTE LEYDA CRISTINA GIRALDO		
			NUMERO DE MESADAS		
2011	3,73%	\$1.212.779			-
2012	2,44%	\$1.257.953			-
2013	1,94%	\$1.288.711			-
2014	3,66%	\$1.313.712			-
2015	6,77%	\$1.361.794			-
2016	5,75%	\$1.453.987			-
2017	4,09%	\$1.537.592			-
2018	3,18%	\$1.767.924	441.981	7,46	3.297.178
2019	3,80%	\$1.824.144	456.036	14	6.384.504
2020	1,61%	\$1.893.461	473.365	14	6.627.115
2021	5,62%	\$1.923.946	480.987	14	6.733.812
2022	13,12%	\$2.032.072	508.018	14	7.112.252
2023	9,28%	\$2.298.680	574.670	14	8.045.379
2024		\$2.511.997	627.999	1	627.999
TOTAL					38.200.240

De acuerdo con las anteriores operaciones matemáticas a la demandante, señora Leyda Cristina Giraldo Castaño corresponde la suma de \$38.200.240 por concepto de retroactivo pensional causado del 17 de junio de 2018 al 30 de enero de 2024. Debiéndose cancelar para esa anualidad una mesada pensional equivalente a \$627.999, que se reajustará anualmente de acuerdo con la Ley.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA CRISTINA GIRALDO CASTAÑO Y OTROS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2021-00227-01

La apoderada de Colpensiones al momento de formular el recurso de alzada expresa que de concederse el derecho sería el pago doble. Pero esa situación es ajena a la demandante, porque correspondía a la demandada al momento de conocer de la solicitud de la demandante en febrero de 2011, ponerlo en conocimiento dentro del proceso anterior, para que hubiesen sido partes todos los reclamantes, pero guardó silencio y llevó a que en ese proceso sólo participara una de las solicitantes.

En cuanto a los intereses moratorios, debemos aclarar que a través de este proveído se modificará la decisión de primera instancia, al declararse que la señora Leyda Cristina Giraldo como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, pero al existir controversia entre reclamantes, se da aplicación a la Ley 1204 de 2008, por lo tanto, respecto del derecho que corresponde a la demandante, Leyda Cristina Giraldo se cancelará debidamente indexado, como forma de actualizar el valor del retroactivo pensional pero sólo causado hasta la ejecutoria de la sentencia, porque de ahí en adelante, ha cesado la controversia de reclamantes, lo que conlleva que a partir de la ejecutoria de esta providencia, se reconocerá los intereses moratorios.

Se autorizará a la demandada que del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales realice el descuento por concepto de aportes en salud como se encuentra previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la prescripción de las mesadas pensionales respecto al derecho a favor del menor Juan José Mena Giraldo, no opera al tenor del artículo 2530 del Código Civil y dándose alcance a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral entre otras la del radicado 39631 del 2012, radicación 34817 del 2011, SL 1365, radicación 73158 del 2020. En la que ha precisado:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA CRISTINA GIRALDO CASTAÑO Y OTROS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2021-00227-01

“La prescripción para los menores no puede correr para ellos, mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal de los incapaces, sino de sus representados”.

En el proveído de primera instancia, se omitió cuantificar el valor del retroactivo pensional a favor del menor Juan José Mena Giraldo, determinando la A quo que le correspondía el 50% del valor de la mesada pensional, causada desde el 20 de febrero de 2011, y sobre el salario mínimo. Omitiendo que en el anterior proceso ya se había fijado el valor de la primera mesada, proceso ordinario que le continuo el ejecutivo, donde claramente se estableció la cuantía. La que sirve de referente para cuantificar la obligación a cargo de la entidad de seguridad social, porque no puede vulnerarse los derechos del menor.

La Sala liquida el correspondiente retroactivo causado del 29 de febrero de 2011 al 30 de enero de 2024, generándose a favor del menor Juan José Mena Giraldo la suma de \$145.923.644, la que reclamará la representante legal, señora Leyda Cristina Giraldo. Valor que resulta de las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	IPC	VALOR MESADA			
			HIJO	NUMERO DE MESADAS	
2011	3,73%	\$1.212.779	606.390	10,3	6.245.812
2012	2,44%	\$1.257.953	628.977	14	8.805.671
2013	1,94%	\$1.288.711	644.356	14	9.020.977
2014	3,66%	\$1.313.712	656.856	14	9.195.984
2015	6,77%	\$1.361.794	680.897	14	9.532.557
2016	5,75%	\$1.453.987	726.994	14	10.177.911
2017	4,09%	\$1.537.592	768.796	14	10.763.141
2018	3,18%	\$1.767.924	883.962	14	12.375.468
2019	3,80%	\$1.824.144	912.072	14	12.769.008
2020	1,61%	\$1.893.461	946.731	14	13.254.230
2021	5,62%	\$1.923.946	961.973	14	13.467.623
2022	13,12%	\$2.032.072	1.016.036	14	14.224.504



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA CRISTINA GIRALDO CASTAÑO Y OTROS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2021-00227-01

2023	9,28%	\$2.298.680	1.149.340	14	16.090.759
2024		\$2.511.997	1.255.999	1	1.255.999
TOTAL					145.923.644

Para el año 2024 se deberá seguir cancelando a favor de Juan José Mena Giraldo la suma de \$1.255.999 que se incrementará anualmente hasta el disfrute de esa prestación en los términos antes anotados.

Respecto del menor se deben los intereses moratorios porque no hay discusión en cuanto a la calidad de beneficiario de la prestación en los términos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, antes analizada. Pero como quiera que la demandante solicitó a su nombre y el de su hijo la pensión de sobrevivientes el día 02 de junio de 2011, contaba la entidad demandada con dos meses para resolver la petición. Pero estos intereses moratorios están afectados por el fenómeno de la prescripción, por lo tanto, se toma desde la fecha en que se presenta la demanda, 17 de junio de 2021, y se declarará prescritos los intereses moratorios causados antes del 17 de junio de 2018. Ello ante el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Lo anterior conllevará a modificar la sentencia de primera instancia, dado que la A quo condena a la demandada al pago de esos intereses moratorios sin señalar desde cuando se deben liquidar.

Dentro del contexto de esta sentencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada como alegatos de conclusión.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA CRISTINA GIRALDO CASTAÑO Y OTROS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2021-00227-01

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia número 108 del 05 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta la cual quedará así:

- A) Declarar que la señora LEYDA CRISTINA GIRALDO CASTAÑO, tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente que lo fue del señor Carlos Humberto Mena.
- B) Condenar a Colpensiones a reconocer a la señora Leyda Cristina Giraldo Castaño la pensión de sobrevivientes a partir del 20 de febrero de 2011.
- C) Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causada antes del 17 de junio de 2018 que corresponden a la señora Leyda Cristina Giraldo Castaño.
- D) Condenar a Colpensiones a pagar a la señora Leyda Cristina Giraldo Castaño la suma de \$38.200.240 por concepto de retroactivo pensional causado del 17 de junio de 2018 al 30 de enero de 2024. Debiéndose cancelar para esa anualidad una



mesada pensional equivalente a \$627.999, que se reajustará anualmente de acuerdo con la Ley.

- E) Condenar a Colpensiones a pagar a la señora Leyda Cristina Giraldo Castaño el retroactivo pensional causado hasta la ejecutoria de esta providencia, debidamente indexado y de ahí en adelante deberá reconocer los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los que se liquidarán hasta que se haga efectivo el pago de todo el retroactivo pensional.
- F) Autorizar a Colpensiones que del retroactivo pensional salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, realice el descuento por concepto de aportes en salud.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia número 108 del 05 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta la cual quedará así:

Segundo: Condenar a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del menor JUAN JOSE MENA GIRALDO, hijo del causante, representado por la señora Leyda Cristina Giraldo Castaño, correspondiéndole el 50% del valor de la mesada pensional, derecho que se causa a partir del 20 de febrero de 2011 y del que disfrutará hasta el cumplimiento de la mayoría de edad o hasta los 25 años, previa acreditación de la calidad de estudiante

Tercero: Condenar a Colpensiones a pagar a favor del menor JUAN JOSE MENA GIRALDO, hijo del causante, representado por la señora Leyda Cristina Giraldo Castaño, la suma de \$145.923.644, que corresponde al retroactivo pensional causado del 20 de febrero de 2011 al 30 de enero de 2024. Para esta anualidad se deberá seguir cancelando a favor de Juan José Mena Giraldo la suma de \$1.255.999 que se



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA CRISTINA GIRALDO CASTAÑO Y OTROS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2021-00227-01

incrementará anualmente hasta el disfrute de esa prestación en los términos antes anotados.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia número 108 del 05 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en lo siguiente:

Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a los intereses moratorios causados antes del 17 de junio de 2018, que corresponden al menor Juan José Mena Giraldo.

CUARTO. MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia número 108 del 05 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta la cual quedará así:

Condenar a Colpensiones a reconocer a favor del menor JUAN JOSE MENA GIRALDO, hijo del causante, representado por la señora Leyda Cristina Giraldo Castaño, los intereses moratorios causados a partir del 17 de junio de 2018, los que se liquidarán de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta el pago total del retroactivo pensional causado a la fecha en que se dé cabal cumplimiento a esta obligación.

QUINTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 108 del 05 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA CRISTINA GIRALDO CASTAÑO Y OTROS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2021-00227-01

SEXTO: Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede se notificará a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada**

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado**

**ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
En comisión de servicios
Rad. 016-2021-00227-01**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA CRISTINA GIRALDO CASTAÑO Y OTROS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2021-00227-01